



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-88/2021

ACTORA: AMÉRICA CAÑIZALES
ANDRADE

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente -por lo que hace a la Ciudad de México-** la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones del Congreso local y, entre otros, a integrantes de las Alcaldías y concejalías de la referida entidad federativa, conforme a lo siguiente:

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Salto de Instancia.	6
TERCERO. Causales de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología..	13
A. Síntesis de agravios.....	14
B. Pretensión y controversia.....	17
C. Metodología.	17

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SEXTO. Estudio de fondo.....	18
Tema 1	22
Tema 2.	38
Tema 3.	47
SÉPTIMO. Sentido y efectos.	54
RESUELVE.....	55

GLOSARIO

Actora o promovente	América Cañizales Andrade
CEN, Comité Ejecutivo u Órgano responsable	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México , Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados



de Campeche y Tlaxcala

Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MORENA o Partido	Partido Político Nacional MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para, entre otras entidades federativas, la Ciudad de México.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la Convocatoria referida, el tres de febrero la actora, ostentándose como Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, interpuso ante el órgano responsable demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior.

2. Turno en Sala Superior. El cuatro de febrero se tuvo por recibida en la Sala Superior la demanda señalada y, previa la tramitación debida, se formó con ella el expediente de clave SUP-JDC-135/2021, el que en la misma fecha fue turnado a la magistratura correspondiente.

3. Acuerdo Plenario. El diez de febrero, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación que nos ocupa a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.

4. Recepción en Sala Regional y turno. En vista de lo anterior, el trece de febrero, mediante oficio suscrito por el Titular de la Oficina de Actuaria de Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, las constancias de publicación y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso juicio **SCM-JDC-88/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de quince de febrero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

6. Admisión. El diecinueve de febrero, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.



7. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que por su propio derecho y ostentándose como Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México postulada por MORENA, combate la Convocatoria, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votada a una candidatura en esa entidad; supuestos normativos que surten la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo Plenario de Sala Superior emitido en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-135/2021 en donde analizó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer del presente medio de impugnación, al considerar que las consecuencias del acto impugnado se vinculan e irradian en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Salto de Instancia.

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**³ de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el once de septiembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, titulares de las alcaldías, diputaciones, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión de ese instrumento convocante por parte del CEN; es decir, el treinta de enero.

En tal virtud, se estima que, por una parte, el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido y eventualmente de un medio jurisdiccional ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por otra parte, **ello permite generar certeza entre las personas que participarán en el proceso de selección interna**, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase termina mañana.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con precisar las reglas que normarán el proceso interno de selección de candidaturas, es evidente que el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro atinente ante el IECM (el plazo para registrar candidaturas inicia el ocho de marzo y concluye el quince

siguiente; es decir, en menos de dos semanas) debe no solo agotarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, sino definirse si la misma se apega a Derecho, cuestión que es la controversia en este juicio.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que las reglas que normarán el proceso de selección de las candidaturas adquieran definitividad -por haberse agotado todas las instancias posibles relacionadas con esta impugnación- incluso una vez que haya iniciado el periodo de campañas y si la actora tuviera razón y fuera necesario hacer algún ajuste a la Convocatoria, podría dar lugar a la reposición de algunas fases del proceso de selección de candidaturas, lo que podría poner en riesgo su derecho a ser votada.

Así, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la promovente en cuanto a las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso atinente, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, no es exigible que agote las instancias previas. Además, esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007⁴**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista y jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



impugnación siempre que sea **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso sujeto a estudio, esta Sala Regional advierte del escrito de demanda de la actora que fue presentado ante el CEN el tres de febrero, solicitando el salto de la instancia, mientras que la Convocatoria controvertida se emitió el treinta de enero anterior, sin que exista constancia en el expediente de que el órgano responsable hubiera efectuado la publicación correspondiente.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento de la Convocatoria la de presentación de la demanda y, en consecuencia, por oportuna su interposición, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **8/2001**⁵ de Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en el 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia relativas a la falta de definitividad, así como la falta de interés jurídico de la promovente.

Por lo que hace a la falta de definitividad, conforme a lo establecido en la razón y fundamento que anteceden, ha de entenderse que no se

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

actualiza en el presente caso, en tanto que se justifica conocer del asunto en salto de la instancia.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la promovente, bajo la afirmación de que no acredita una afectación directa a su esfera de derechos pues no comprueba estar registrada como aspirante o precandidata ante ese instituto político.

Lo anterior, en tanto que, se aprecia que la promovente acude a esta Sala Regional ostentándose como Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc electa en el pasado proceso electoral y postulada por la coalición integrada con los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social⁶ y señala además que *“...en el presente proceso electoral buscaré la reelección en el cargo, mediante la postulación de Morena”*.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que la promovente fue postulada por la mencionada coalición a la concejalía que actualmente ocupa en la Alcaldía referida; y, por otra parte, que pretende ser reelecta en dicho cargo postulada por MORENA.

Al respecto, de una revisión a lo previsto en el artículo 53 apartado A numeral 6⁷ de la Constitución Política de la Ciudad de México y 16

⁶ Como se desprende del Acuerdo IECM/ ACU-CG-161/2018, emitido por el IECM, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, ya que se encuentra publicado en la página de internet <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-161-2018.pdf>

⁷ **Artículo 53**

Alcaldías



párrafo 4⁸ del Código electoral de dicha entidad federativa, es posible concluir que la elección consecutiva o reelección está prevista hasta por un período adicional y que ésta debe materializarse por la vía del partido que realizó la postulación primigenia o bien, en su caso, por cualquiera de los que integraron la coalición correspondiente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, cuestión que ninguna de las partes refiere que hubiera sucedido en el presente caso.

Por tal motivo, si entre los cargos a cuya selección se convoca a través del proceso regulado en la Convocatoria se encuentra el de “... miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021...”, mientras que en la Base 6.1 se establece cuál será el método para definir las candidaturas de cargos de elección popular directa, como es la concejalía a la que aspira la promovente, se considera que ésta tiene interés para controvertirla en cuanto estima que vulnera su esfera jurídica.

Ello en virtud de que, como se precisó previamente, la actora fue postulada a la concejalía que actualmente ostenta por la coalición integrada, entre otros institutos políticos, por MORENA⁹.

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

...

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

⁸ **Artículo 16.** Las alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

...

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

⁹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Luego, si a través de la Convocatoria serán seleccionadas las candidaturas para, entre otros, el señalado encargo y a través de la postulación del Partido es que la promovente puede, eventualmente, acceder a la candidatura que le permitiría, en su caso, la elección consecutiva que pretende, se estima que -contrario a lo sostenido por el CEN- se encuentra acreditado su interés jurídico para controvertirla.

Además, orientan las razones esenciales expuestas por la Sala Superior al emitir la tesis **XXV/2011**¹⁰, de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**, en donde se establece que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para la persona destinataria, de forma que no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Así, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable¹¹.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

¹¹ En términos semejantes se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulado.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran satisfechos y exceptuado -respectivamente- en términos de lo analizado en la razón y fundamento segundo de esta resolución.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio derecho, al considerar que la Convocatoria impugnada vulnera su esfera jurídica; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo analizado en la razón y fundamento tercero de esta sentencia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y considerando que esta Sala Regional no advierte de forma oficiosa que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

Antes de plantear la síntesis de los disensos expuestos por la actora, se precisa que en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos

expuestos, de ahí que resulten aplicables las jurisprudencias **4/99**¹² y **3/2000**¹³ emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, respectivamente.

A. Síntesis de agravios.

Con base en la regla de suplencia ya referida, esta Sala Regional advierte que para combatir la Convocatoria la actora formula, esencialmente, los siguientes agravios y motivos de disenso:

Agravio 1. Arbitrariedad en las facultades de la Comisión para decidir la designación de las precandidaturas y candidaturas

- La Convocatoria no brinda certeza y es omisa en fijar criterios claros para la aprobación del registro de las y los aspirantes.
- La falta de una disposición clara que fije los criterios a utilizar por la Comisión de elecciones para realizar la valoración política del perfil de la persona aspirante a fin de seleccionar la candidatura idónea; lo que infringe el principio de certeza y “...*deja en estado de indefensión a las personas que aspiren a una candidatura...*”, pues si bien la señalada Comisión tiene facultades discrecionales para ello, éstas no deben ser arbitrarias.
- La Convocatoria permite la negativa de registro sin que sea necesario justificarlo, lo que es contrario a las obligaciones de fundar y motivar cualquier acto de esa naturaleza.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



- En concreto refiere que de conformidad con la Base 2 de la Convocatoria, únicamente se darán a conocer las solicitudes aprobadas que serán las que podrán participar en la siguiente etapa; en la Base 5 se prevé que la Comisión hará una valoración política de los perfiles de las personas aspirantes a fin de seleccionar el idóneo, mientras que la Base 6.1 señala que la Comisión aprobará en su caso, un máximo de cuatro registros y en caso de que solo se apruebe uno se considerará único y definitivo.

Bajo tal escenario, la promovente señala entonces que, la valoración política es el único criterio de selección de quienes pasarán a la siguiente fase -una encuesta en caso de más de un registro aprobado- siendo que solo se darán a conocer las solicitudes aprobadas sin informar sobre las que no, los motivos y razones que llevaron a esa determinación; lo que demuestra la ilegalidad de la Convocatoria.

Agravio 2. Establecimiento de plazos insuficientes para desahogar la cadena impugnativa.

- La Convocatoria previó plazos insuficientes para desahogar la cadena impugnativa, lo que, desde la perspectiva de la actora, genera una afectación al derecho de acceso a la justicia pues incluso no se previó un plazo de resolución de las impugnaciones al interior del Partido.
- En específico respecto de las Bases 2 y 7 de la Convocatoria, la promovente señala que en estas se contempla que la relación de solicitudes de registro aprobadas para las personas aspirantes a las concejalías de la Ciudad de México se dará a más tardar el ocho de marzo y que la Comisión de elecciones validará y